

DR 08 15

Derecho penal 1, guión número 20, la ejecución de las penas. Nos vamos a ocupar hoy del cumplimiento de las penas. En nuestro sistema, el cumplimiento de las penas se hace de acuerdo con el reglamento de los servicios de prisiones, pues el artículo 84 del Código Penal dispone.

Las penas de reclusión mayor y menor, presidios y prisiones, se cumplirán según el sistema progresivo. El régimen, grados, ascensos, trabajos, enseñanza y visitas serán establecidos en la legislación penitenciaria. En el artículo 84 citado se hace referencia al sistema progresivo para el cumplimiento.

¿En qué consiste, profesor? Las penas generales se fundan en el cumplimiento de la pena en establecimientos cerrados, en los que son base el trabajo y la disciplina que han de servir para preparar al interno para su puesta en libertad, la que además se puede anticipar. Pero, ¿cómo influye el trabajo y la disciplina en un acortamiento de la condena, o mejor, de su cumplimiento? ¿Quiere ello decir que con trabajo y buena conducta se está menos tiempo en prisión? En efecto, así es. Se puede incluso estar en prisión la mitad del tiempo que dispone la condena.

El artículo 100 del Código establece que al recluso trabajador se abonará para el cumplimiento de la pena impuesta un día por cada dos de trabajo, y el tiempo así redimido se le contará también para la concesión de la libertad condicional. Por otra parte, en el artículo 98 se establece que la libertad condicional se puede conceder cuando se hayan extinguido las tres cuartas partes de la condena, además de otros requisitos. Entonces, resultará que si un sujeto es condenado a ocho años de prisión, por ejemplo, podrá quedar en libertad a los cuatro años.

¿Cómo es posible esto? La cosa queda clara. Si conforme el artículo 100 del Código Penal, por cada día de trabajo se redime uno, o sea, se perdona uno, es decir, la mitad del tiempo trabajado, por cuatro años de trabajo se perdonarán o redimirán dos. Resulta que el sujeto que lleva cuatro años trabajando tiene dos de redención, lo que equivale a haber estado encerrado seis.

Como con esos seis resulta que tiene cumplidas las tres cuartas partes de la condena que exige el artículo 98 para poder concederle la libertad condicional, bueno, tengamos en cuenta que seis equivale a las tres cuartas partes de ocho años que era la condena impuesta. ¿Puede abandonar el establecimiento? Bien, pero ¿se concede en todos los casos? No, no, no, ya que entre los otros requisitos que se establecen cabe destacar que para la libertad condicional es necesario que se merezca dicho beneficio por la intachable conducta, según el artículo 100, número tercero, y que se ofrezca garantía de hacer vida honrada en libertad, número cuarto artículo 100, así como que la sentencia sea superior a un año de privación de libertad. Por ejemplo, en el año 1973 se concedieron mil cinco libertades condicionales, lo que supone un total del 67,76% del total de las solicitudes, o sea que se concedieron las dos terceras partes del

total de peticiones.

¿Eso quiere decir que en casi todos los casos cabe la posibilidad de reducir el cumplimiento de la pena a la mitad? Conforme al artículo 54 del reglamento de los servicios de prisiones, los sentenciados que hubieran cumplido los 70 años de edad, o los cumplan durante la extinción de su condena, habiendo dado pruebas de su intachable conducta y ofreciendo garantías de hacer vida honrada en libertad, podrán ser propuestos para la concesión del beneficio de la libertad condicional, cualquiera que sea el periodo de tratamiento en que se encuentren y el tiempo que lleven extinguido de sus penas respectivas. Sin embargo, no hay que olvidar la reducción que suponen los indultos generales, además de los beneficios anteriores. ¿De qué fecha data el sistema progresivo español? Pues se establece por decreto de 23 de diciembre de 1889 en el Presidio de Ceuta, y de forma general, por la ley de 23 de julio de 1914.

¿Se sigue utilizando el sistema progresivo en los momentos actuales? Sí, aunque está en crisis. Ya Ferri decía en el año 1885 que el sistema celular constituía una de las aberraciones del siglo XIX. Los principales argumentos que se esgrimen hoy contra la prisión cerrada son para todos los países.

No reúnen las prisiones las condiciones medias de la forma de vida en libertad. El régimen cerrado, y en especial el celular, pueden llevar a la denominada psicosis penitenciaria, que en los reclusos condenados a largas penas puede crear perturbaciones mentales más o menos duraderas. Crea graves problemas sexuales.

La estancia en una prisión por un periodo de tiempo superior a 10 o 12 años suele crear problemas de personalidad en los internos que les dificulta su integración posterior en la sociedad. Sievers señala que la vida carcelaria lleva a la pérdida de una serie de facultades, se debilita la memoria, se pierde equilibrio emocional, así como capacidad de concentración. Pero quizá lo más importante de todo es que la prisión normalmente no mejora al preso.

La llamada reeducación y readaptación social viene teniendo poco éxito. Pero hay problemas ajenos a la prisión que también son de gran interés. En el orden familiar supone un abandono de la misma, tanto desde el plano moral como desde el económico, ya que normalmente era el padre quien ingresaba el dinero con el que se mantenía la familia.

Al faltar estos ingresos, no en pocas ocasiones los hijos han de conseguirlo a través del delito o incluso de la prostitución. Por estas y otras razones se pide la desaparición de las prisiones. Pero ante tal situación, ¿por qué no se buscan nuevos sistemas? Las críticas anteriores que tienen su fundamento no resuelven el problema.

Hay un hecho cierto, que la sociedad tiene que defenderse de los delincuentes. A toda crítica negativa debe seguir una solución que no suele darse por quienes critican el sistema, pues dejando a los delincuentes en libertad sin ninguna clase de control no supondría más que un notable incremento de la criminalidad. Lo ideal sería poder prescindir de la prisión cerrada, pero lo cierto es que todavía no se ha encontrado ningún otro sistema que sea capaz de

sustituirla.

Por otra parte, no hay que olvidar que la prisión sigue cumpliendo su función de prevención general, ya que son muchos los que no delinquen porque no están dispuestos a ser condenados e ingresar en una prisión. Sirve también la prisión para evitar que muchos sigan en su carrera criminal. ¿Pero solamente existe la prisión cerrada para el cumplimiento de las penas? No, no, no.

Hay otros muchos sistemas que intentan sustituir la prisión. Voy a hacer un resumen. Primero, penas no privativas de libertad, como las pecuniarias, reprensión judicial, inhabilitaciones, caución de conducta, así como el trabajo obligatorio sin privación de libertad.

Segundo, sistema de prueba. Se pueden resumir sus diversas modalidades en cumplimiento de la pena en libertad bajo palabra de observar buena conducta y no volver a delinquir. Va desde los sistemas sin control durante ese periodo de libertad hasta un tratamiento durante esa libertad como la probation anglosajón.

Tercero, prisión abierta. Aquí el sujeto sigue ligado a un establecimiento, pero hace vida en libertad. Sale a trabajar y suele pasar la noche en la prisión.

A veces solamente hay un control en la prisión cada tres o cuatro días. Cuarto, arrestos domiciliarios. Se suele aplicar en casos de condenas cortas que el sujeto cumple en su propio domicilio.

Quinto, prisión interrumpida. La condena se cumple de forma fraccionaria. El sujeto hace vida totalmente en libertad cumpliendo su pena durante su tiempo libre, festivos o fines de semana.

Ofrece especial interés el sistema denominado arrestos de fines de semana del que se ha ocupado entre nosotros el profesor Sainz Cantero. ¿Estas nuevas formas de cumplimiento se dan también en España? ¿Qué tal es nuestro sistema? ¿Tenemos establecimientos especiales? España tiene una gran tradición penitenciaria. Recordemos entre los pioneros del sistema progresivo al coronel Montesinos o a la gran penitenciarista Concepción Arenal.

Esta tradición nos ha llevado a situar nuestro sistema entre los más avanzados. Se observan sobradamente las reglas establecidas por las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos. La reforma del reglamento de los servicios de prisiones por decreto de 25 de enero de 1968 intenta corregir los defectos del sistema progresivo.

Por ley de 23 de diciembre de 1970 se crea el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias, integrado por especialistas para conseguir una mejor labor en la recuperación de los internos en las instituciones penitenciarias. Sin embargo, esto no quiere decir que no sea necesario hacer algunas reformas. Todas las mejoras que se hagan en el sistema, que sirvan para una mejor situación de los penados, son plausibles.

También disponemos de toda esa clase de sistemas especiales. Tenemos prisiones abiertas en

Liria, Alcalá de Henares, Mirasierra. Disponemos del sistema de condena condicional artículos 92 y siguientes del Código Penal.

Arresto domiciliario en el artículo 85. El sistema de arrestos de fines de semana se recoge para las medidas de seguridad en la Ley de Peligrosidad y Rehabilitación Social. Hay otra serie de establecimientos especiales que se recogen en el artículo V del Reglamento de los Servicios de Prisiones.

Son hospital penitenciario, sanatorio penitenciario antituberculoso, sanatorio psiquiátrico, centro de maternología y puricultura, instituto geriátrico, centros de psicópatas, de perversos sexuales y de deficientes mentales, así como para menores de 21 años.